

Expediente: **8055/25**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20300908633 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8055/25



H108023344166

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI s/ EJECUCION FISCAL
(EXPTE. 8055/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 27 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro.8055/25, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES.

En fecha 01/08/2025 el apoderado de Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán, inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Juan XXIII - Ingenio Bella Vista - Bella Vista - Tucumán.**

Fundamenta la demanda en el **certificado de deuda de fecha 12/06/25** correspondiente a la Resolución definitiva N°328-DFA-2024 dictada el 22/10/24, en el marco del expediente administrativo N° 469/621-DFA-2024.

El monto reclamado es de pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro con 45/100 (\$1.934.884,45).

1.2. ACTUACIONES POSTERIORES:

En fecha 04/03/2026 se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 08/04/2026 se intima de pago a la parte demandada.

En fecha 12/05/2026 la actora manifiesta que la demandada ha presentado mediante expte. N°527/170-R-26 la solicitud de acogerse a los beneficios de pago del decreto 1888/1 (FE), conforme lo acredito con la copia que adjunto. Por ello solicita que sin perjuicio del escrito presentado solicitando sentencia, se suspenda los plazos hasta la resolución del pedido denunciado, y la posterior presentación de la Resolución correspondiente.

En fecha 13/05/2026 se decreta suspender los plazos procesales en el presente juicio a partir del cargo del escrito que antecede, esto es 12/05/2026.

En fecha 17/06/2026 la actora informa *pago de capital actualizado - cancelación. Informa que la actora realizo el PAGO TOTAL Y CANCELATORIO DEL CAPITAL PERSEGUIDO EN AUTOS - con más su correspondiente actualización- mediante propuesta de pago y depósito en el marco del decreto 1.888/1 (FE)-21 en la cuenta correspondiente. Adjunta la resolución firmada por la Sra. Fiscal de Estado N° 203/FE-2026 de cancelación.*

En fecha 30/06/2026 se dispone reabrir los plazos procesales los cuales se encuentran suspendidos desde fecha 13/05/2026.

En fecha 10/08/2026 se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).

En fecha 18/08/2026 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. SENTENCIA

De la cancelación efectuada

Conforme surge de la documentación adjuntada por la actora en fecha 17/06/2026, la parte demandada ha procedido a cancelar la deuda reclamada en autos con posterioridad al inicio del presente proceso.

De esta manera, y por lo expresado por la parte actora mediante *RESOLUCION N°203/FE-2026*, la deuda reclamada en el presente juicio fue cancelada en su totalidad.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

Al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación el crédito se debe tener por íntegramente cumplida la obligación exonerando al demandado.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 y 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios a los abogados intervinientes.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$730.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos setecientos treinta mil (\$730.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Francisco Ríos.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge de las constancias de autos, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$ 37.548,84, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) Tener presente que el demandado **JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Juan XXIII - Ingenio Bella Vista - Bella Vista - Tucumán, CANCELÓ** la deuda base de la presente ejecución con posterioridad al inicio de la misma.

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular al abogado Francisco Ríos, la suma de pesos setecientos treinta mil (\$730.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de

ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Juan XXIII - Ingenio Bella Vista - Bella Vista - Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$ 37.548,84 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 28/08/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.